

si se expide fuera del territorio de la Audiencia de Madrid; certificado de antecedentes penales; certificado de adhesión al Régimen, y certificado médico en el que se acredite no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la base primera de la convocatoria, todos los concursantes designados para ocupar plazas en Campañas de Saneamiento Ganadero tendrán que presentar en el acto de la toma de posesión declaración jurada de haber cesado en el desempeño de cualquier actividad de tipo profesional u oficial que vinieran realizando, comprometiéndose a no reanudarlas mientras permanezcan prestando sus servicios en las Campañas de Saneamiento Ganadero.

La no presentación de los documentos indicados dentro del plazo que se señala, llevará implícita la exclusión automática en la lista de admitidos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1962.—El Director general, Francisco Polo.

Sr. Jefe de la Sección primera de esta Dirección General.

**RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se declara desierto el concurso-oposición convocado para cubrir una vacante de Auxiliar de segunda en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.**

Como resultado de la convocatoria de esta Dirección General de fecha 27 de noviembre del pasado año («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), anunciando concurso-oposición para cubrir una plaza vacante de Auxiliar segundo en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, y vistas todas las actuaciones practicadas.

Esta Dirección General, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de Agricultura de 29 de diciembre de 1955, y de conformidad con la propuesta de la Junta Directiva del citado Instituto Forestal, ha tenido a bien resolver:

Aprobar la propuesta del Tribunal calificador, declarando desierto el citado concurso-oposición, por no haberse alcanzado la puntuación mínima exigida.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de diciembre de 1962.—El Director general, Salvador Sánchez-Herrera.

### III. Otras disposiciones

## JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 175-1962, de 24 de diciembre, por la que se autoriza al Estado a ceder el Monasterio de San Miguel de los Reyes, que es de su propiedad, en favor de la Diputación Provincial de Valencia y Ayuntamiento de aquella ciudad.*

El Estado es propietario en pleno dominio del antiguo Monasterio de San Miguel de los Reyes, sito en los alrededores de la ciudad de Valencia y dedicado desde hace bastantes años a Prisión Central.

Este edificio, por su indiscutible mérito artístico merece un destino diferente del indicado, ya que el actual resulta poco menos que incompatible con cualquier restauración del mismo que pretenda inspirarse principalmente en ideas estéticas.

La necesidad de contar en aquella provincia del Levante español con un Reformatorio de jóvenes delincuentes adaptado a las modernas exigencias de la técnica penitenciaria; la acusada disminución de población penal adulta en nuestro país y el deseo manifestado por las referidas Corporaciones locales de llevar a cabo una cuidadosa restauración de aquel antiguo monasterio, son razones que abonan la conveniencia de incorporar al patrimonio artístico de la provincia el referido inmueble.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Estado a ceder pro indiviso y en partes iguales al Ayuntamiento y Diputación Provincial de Valencia el Monasterio de San Miguel de los Reyes, propiedad del Estado, a fin de que se incorpore al patrimonio artístico de la provincia.

Artículo segundo.—El Estado recibirá de dichas Corporaciones a cambio de la expresada cesión la cantidad de doce millones de pesetas, que se harán efectivas en tres anualidades.

Artículo tercero.—El Estado queda facultado para demorar la entrega del Monasterio de San Miguel de los Reyes hasta que el Ministerio de Justicia estime posible trasladar a lugar adecuado los servicios penitenciarios en el mismo instalados.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la ejecución de lo que se dispone en los artículos precedentes.

Artículo quinto.—Para la construcción del Reformatorio de jóvenes delincuentes en la provincia de Valencia a que se re-

fiere la presente Ley se destinarán setenta y siete millones de pesetas, cuya suma, que comprende también los gastos de compra e instalación de la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios para el cumplimiento de los fines de dicho Establecimiento, se distribuirá en tres anualidades: la primera, de veintisiete millones de pesetas, a incluir por el Ministerio de Hacienda en el estado de modificaciones de créditos para mil novecientos sesenta y tres; y las dos restantes, de veinticinco millones cada una, se dotarán en los presupuestos generales de mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 3412/1962, de 13 de diciembre, por el que se resuelve el conflicto jurisdiccional surgido entre la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el Ministerio de Obras Públicas sobre canon de riego del canal de Urgel.*

En el conflicto jurisdiccional surgido entre la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el Ministerio de Obras Públicas sobre canon de riego del canal de Urgel, que le han sido remitidas de nuevo, una vez completadas en la forma indicada por el Consejo de Estado; y

Resultando que en treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo se dirigió al Ministro de Obras Públicas, manifestando que «Canal de Urgel, Sociedad Anónima», tenía otorgados contratos privados con los cultivadores que regaban con aguas del canal, y que dichos contratos, para la utilización de estas aguas, pagaban los regantes un canon en metálico de nueve pesetas por cada jornal de agua (medida local) utilizado, y eran condiciones segunda y quinta de los mismos, todos iguales, que en el caso de que aumentara o disminuyera el valor del trigo en más de un veinte por ciento sobre el precio de cuarenta y cinco pesetas cincuenta centimos los cien kilogramos, precio que entonces—mil novecientos treinta y cuatro—se tomaba como regulador, se aumentaría o disminuiría en la misma proporción el canon fijado; variación que sería determinada anualmente por la Sociedad y el Sindicato constituido por los regantes; que se sometían los regantes, para todas las incidencias que pudieran derivarse de tales contratos, a los Tribunales de Barcelona, Lérida, Balaguer, Borjas Blancas y Mollerusa, a elección de la Sociedad; que entablado en mil novecientos cincuenta y dos pleito entre la misma Sociedad y uno de los regantes sobre cuestiones relacionadas con ese